



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0696/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0696/2024

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relativa a un procedimiento de verificación en predio en específico.



¿DE QUÉ SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

No se actualiza ningún agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, improcedente, proceso de verificación, causales, no actualización, agravio.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0696/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **seis de marzo de dos mil veinticuatro.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0696/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073924000067**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

hola en atención a la denuncia queja que recibieron del de la Voz adjunta les solicito un informe y version pública de la multa impuesta.
[...][Sic.]

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

El hoy recurrente, anexó a su solicitud de información un documento que consiste de 12 fojas útiles.

2. Respuesta. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2024-0262**, de treinta y uno de enero, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual refiere lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **092073924000067** recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>"hola en atención a la denuncia queja que recibieron del de la Voz adjunta les solicito un informe y version pública de la multa impuesta .</p> <p>Información complementaria Archivo adjunto de solicitud FGR y Consejo Ciudadano CDMX .pdf."(SIC)</p>	<p>Mediante los oficios:</p> <ul style="list-style-type: none"> > ALCALDÍA-AZCA/DEDHI/SDHI/2024-022, signado por la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos e Igualdad. > ALCALDÍA-AZCA/DGAJ-DJ-2024-112, signado por el Director Jurídico. <p>Se remite información que atiende a lo requerido en la solicitud, mismo que usted podrá encontrar anexo al presente.</p>

Lo anterior se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información."

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

[...] [Sic.]

A su respuesta, el ente recurrido adjuntó la documentación siguiente:

- Oficio **ALCALDÍA-AZCA/DEDHI/SDHI/2024-022**, de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, signado por la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos e Igualdad, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En atención al oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2024-0105, de fecha 17 de enero del presente año, mediante el cual remite para su desahogo la información pública con número de folio **092073924000067**, en la cual se requiere lo siguiente:

"hola en atención a la denuncia queja que recibieron del de la voz adjuntada les solicito un informe y version pública de la multa impuesta.

Información complementaria Archivo adjunto de solicitud FGR y Consejo Ciudadano CDMX .pdf." (sic)

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 7, 8, 193, 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el ámbito de competencia de la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos e Igualdad de esta Alcaldía, me permito informar que la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos e Igualdad, carece de facultades para la verificación y/o sanción de cualquier establecimiento mercantil de esta demarcación, motivo por el que antecede para no poder brindar atención de manera favorable a su solicitud.

[...][Sic.]

- Oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ-DJ-2024-112**, de treinta de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos de esta Alcaldía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracciones I, XIII y XVI, 71, fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y 8, 13, 14 y 20 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica que después de realizar una búsqueda en los archivos y bases de datos que obran en la Subdirección de Verificaciones de dicha Dirección General, se localizó un procedimiento de verificación administrativa para el establecimiento mercantil denominado “**BOTICAORGANIC**”, ubicado en calle **Alejandría número 36, colonia Clavería, código postal 02080, Azcapotzalco**, mismo que quedo registrada con el número de expediente **DGAJ/PVA/EM-159/2023**.

Procedimiento administrativo, en el cual mediante resolución administrativa de 27 de noviembre de 2023, se determinó imponer una sanción económica al Titular y/o Dependiente y/o Propietario y/o Representante y/o Apoderado Legal y/o Responsable y/o Encargado y/o Administrador y/o Poseedor y/o Arrendatario y/u Ocupante del establecimiento mercantil verificado, derivado de la oposición por parte de quien atendió la diligencia para su desahogo, así mismo se ordeno emitir una nueva Orden de Visita de Verificación Administrativa; resolución administrativa que puede ser consultada en su versión pública en la liga: <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp->

[...][Sic.]

3. Recurso. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

Desechar
[Sic.]

4. Turno. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0696/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

La interposición del recurso de revisión resulta improcedente, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La persona solicitante en su solicitud requirió información referente a la verificación de un inmueble destinado a casa habitación por venta de productos
2. Quien es recurrente al interponer el recurso de revisión en que se actúa se manifestó como agravio lo siguiente:

Información general

Número de expediente

INFOCDMX/RR.IP.0696/2024

Razón de la interposición

Desechar

Folio de la solicitud

092073924000067

Recurrente

[REDACTED]

Tipo de medio de impugnación

Acceso a la Información

Fecha y hora de interposición

19/02/2024 00:00:00 AM

Sujeto obligado

Alcaldía Azcapotzalco

Estado actual

Recibe Entrada

Al respecto resulta pertinente destacar que en el presente recurso se acredita una causal de improcedencia.

Cabe señalar que el artículo 234³ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

Del análisis de la solicitud y del agravio del ahora recurrente, no se desprende un agravio concreto que encuadre en alguna causal de procedencia, pues a través de su agravio la persona solicitante se limitó, única y exclusivamente a manifestar como agravio “**Desechar**”.

Es entonces, que a través de su recurso de revisión, la persona solicitante no está contravirtiendo la respuesta brindada por el ente, sino que su interés es que el recurso de revisión se deseche, sin embargo esta, situación no constituye un agravio, ni actualiza ninguna causal de procedencia; sino que el particular en su escrito de interposición de recurso de revisión solicitó el desechamiento.

Por lo tanto, del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que la inconformidad manifestada por la persona recurrente resulta improcedente, toda vez que no existe una causal de procedencia que corresponda con el desechamiento.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

³ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: I.- La clasificación de la información. II.- La declaración de inexistencia de información. III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. IV.- La entrega de información incompleta. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. VI.- **La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.** VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. X.- **La falta de trámite de la solicitud;** XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. XII.- **La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.** XIII.- La orientación a un trámite específico.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.